

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la sociedad vinculada como litis consorte necesario se encuentra vencido, además, teniendo en cuenta que se tomó una medida de saneamiento precisando el nombre e identificación de la parte pasiva, se recordará el termino de traslado de cada una de la siguiente manera:

Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3 se le remitió la notificación personal electrónica el 13 de febrero de 2023, por lo que se entiende notificada el 16 de febrero de 2023. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3 presentó pronunciamiento sobre la demanda y excepciones de mérito el 10 de marzo de 2023.

Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 se notificó por conducta concluyente el 23 de junio de 2023. Los términos corrieron así:

Para retirar copias: 26, 27 y 28 de junio de 2023.

El 27 de junio de 2023 Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación.

En virtud del inciso 3º del art. 118 del Código General del Proceso, con la presentación del recurso de reposición se interrumpieron los términos concedido a la vinculada, por lo que estos comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, el auto se publicó por estado el 22 de septiembre de 2023, por lo que los términos corrieron:

Para proponer excepciones: 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 presentó pronunciamiento sobre la demanda y excepciones de mérito el 27 de septiembre de 2023.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2023.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de menor cuantía promovida por Albeiro Burgos Parra contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., radicada con el n.º 17001-40-03- 011-2022-00722-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que las demandadas

Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A. durante el término del traslado presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito, las cuales una vez verificadas cumplen con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por lo que se tiene por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 370 ídem.

Por último, la parte pasiva en sus escritos de contestación presentó objeción al juramento estimatorio, en la cual se exponen las razones por las cuales consideran que el monto de las pretensiones es exagerado, argumentando que las obligaciones de estas entidades se encuentran debidamente delimitadas en el texto contractual y que en estas no se establece la devolución o reposición de los valores pagados por el demandante.

Sin embargo, en la objeción presentada no se trae ninguna suma de referencia que dé cuenta de la inexactitud, pues precisamente se exige que con el juramento estimatorio se presenten sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía, para que al momento de ser objetadas, la suma sea atacada con criterios cuantificables que permitan establecer si el monto estimado por la parte demandante es excesivo o desproporcionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 206 del estatuto general procesal establece que: *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*, no se dará trámite a la objeción al juramento estimatorio presentado por las demandadas Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Maria Osorio Toro

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 182 del 30/10/2023. evv.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94267a08a47ecf8316d9c5e6970215d58f578c2c43e53c6ca87330919fb70a4**

Documento generado en 27/10/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>